

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76-001-31-10-005-2021-00510-00
AUTO No. 85

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA del Causante GUSTAVO JURADO BURGOS adelantada a través de apoderado judicial por la señora JACKELINE JURADO SANTOS, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho tercero de la demanda se afirma que el extinto GUSTAVO JURADO BURGOS y la señora DOYLE SANTOS PARRA disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 4015 del 7 de noviembre de 1997 otorgada por la Notaría Trece del Círculo de Cali, y a pesar de indicarse que se anexa copia de esta, no fue aportada.
2. Al tenor de lo indicado en el hecho segundo, deberá aportarse copia digital del registro civil de matrimonio de GUSTAVO JURADO BURGOS y DOYLE SANTOS PARRA.
3. Debe aportarse copia digital de los registros civiles de nacimiento de los señores GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA y LUZ ENITH JURADO RENGIFO.
4. Al tenor de lo establecido en el Nral. 3° del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8° del Art. 489 ibídem, o indicarse bajo la gravedad del juramento que no existen otros herederos.
5. Debe aportarse la página 1 del certificado de tradición del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-454452.
6. Deberá la parte interesada presentar un avalúo de los bienes relictos.
7. Debe aportarse copia de las escrituras públicas Nos. 5489 de diciembre 21 de 1999 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali, 3442 de agosto 5 de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y 4248 de diciembre 2 de 2013 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali.
8. La tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-154941 detallada en el acápite de relación de bienes "PARTIDA TERCERA", está errada.
9. Deberán allegarse los certificados de catastro vigentes de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-454452, 370-1014054 y 370-154941, o documentación donde pueda verificarse el avalúo catastral de los mismos.
10. El documento relacionado en el literal C del acápite de documentos y medios de prueba, no fue aportado.
11. Debe aportarse la dirección de correo electrónico de la demandante (Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P.)
12. En las declaraciones no se pide concretamente el reconocimiento de la demandante, precisando la o las calidades que pide sean reconocidas. En el caso de pedir el reconocimiento como cesionaria deben allegarse los documentos que acrediten el parentesco de los cedentes con el causante, resaltando que la copia aportada de la escritura pública 5589 del 8 de noviembre de 2021, es ilegible.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO:

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda por las razones arriba indicadas.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. RECONOCER** personería suficiente al Dr. GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, identificado con la C.C. No. 94.538.910 y T.P. No. 173.906 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ